



Expediente 51/2026

ACUERDO 64/2026, de 17 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS, S.L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “*IBE015/2025 Suministro de dos telemandos para el SNS-O*”, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó el 14 de octubre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*IBE015/2025 Suministro de dos telemandos para el SNS-O*”.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de diciembre, la Mesa de Contratación abrió los sobres A (Documentación Administrativa) y B (Criterios sometidos a juicio de valor) presentados por los licitadores, solicitando al Servicio de Aprovisionamiento y SSGG la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas.

Dicho servicio emitió un informe el 22 de abril de 2026, en el que se señala, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Respecto de la oferta de **CEDYT SISTEMAS DIAGNOSTICOS, S.L.**, se comprueba que cumple con todas las prescripciones técnicas particulares que figuran en el Anexo V.*

(...)

Respecto al nombre del equipo, en la declaración UE de conformidad del fabricante, en el manual y en la Ficha Técnica, que se tratan de documentos oficiales emitidos por el fabricante, hacen referencia al modelo de telemando Clisis systems. Sin embargo, en el Anexo resumen de la oferta y en la oferta técnica lo definen como Clisis Evolution. No queda claro si se trata de otro modelo o si es el nombre comercial del equipo. Además, en el Anexo resumen de oferta, el tubo de rayos X que aparece esta referenciado como “TUBO RX RTC600/C100”. Sin embargo, en el manual proporcionado, en la página 71, aparecen como posibles modelos del tubo de rayos X los modelos RTC700/C100 y RTC1000/C100. Por ello, no se puede comprobar de forma fehaciente que los modelos Clisis systems y Clisis evolution correspondan al mismo equipo.

Además, se comprueba que toda la documentación CE aportada es correcta y válida, a fecha de firma del presente informe.”

La Mesa de Contratación aprobó dicho informe en su reunión de 24 de abril, acordando requerir diversas subsanaciones y aclaraciones a las empresas SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., SAKURA PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A., AGFA NV SUCURSAL EN ESPAÑA y FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., acordando igualmente la exclusión de TROMP MEDICAL, S.L.U. y de CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS, S.L., señalando respecto de esta última lo siguiente:

“6º.- Excluir de la licitación a la empresa CETY SISTEMAS DIAGNÓSTICOS, S.L. por no especificar de manera clara e inequívoca el modelo de telemando ofertado, imposibilitando la evaluación técnica de la oferta”.

Con fecha 4 de mayo se notificó a dicho licitador su exclusión, señalándose lo siguiente:

“Con fecha 24 de abril de 2026, la Mesa de Contratación aprobó el Informe de comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas elaborado por el Servicio de Aprovisionamiento y SSGG.

En vista del informe aprobado, la Mesa ha acordado excluir la oferta presentada por la empresa CEDYT SISTEMAS DIAGNOSTICOS, S.L., por no especificar de manera clara e inequívoca el modelo de telemando ofertado, imposibilitando la evaluación técnica de la oferta.

En la declaración UE de conformidad del fabricante, en el manual y en la Ficha Técnica, que se tratan de documentos oficiales emitidos por el fabricante, hacen referencia al modelo de telemando Clisis Systems. Sin embargo, en el Anexo resumen de la oferta y en la oferta técnica, el telemando ofertado es el modelo Clisis Evolution. Al referenciarse dos denominaciones distintas de telemando, no queda claro si se trata de dos equipos diferentes o de un mismo equipo nombrado de forma diferente.

Además, en el Anexo resumen de oferta, el tubo de rayos X que aparece esta referenciado como “TUBO RX RTC600/C100”. Sin embargo, en el manual proporcionado, en la página 71, aparecen como posibles modelos del tubo de rayos X los modelos RTC700/C100 y RTC1000/C100, lo que sugiere que se tratan de distintos modelos de telemando.

Esta falta de claridad impide determinar de forma fehaciente que los modelos Clisis systems y Clisis evolution correspondan al mismo equipo, y, por consiguiente, no se pueden comprobar con certeza las características técnicas del producto ofertado”.

TERCERO.- Con fecha 14 de mayo, CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta.

Señala que presentó la misma cumpliendo con las previsiones contenidas en los pliegos administrativos y técnicos y que, si bien el informe técnico asevera que la oferta cumple con las prescripciones técnicas exigidas, han sido ciertas dudas, que podrían haberse resuelto fácilmente, las que determinan, sin más, su exclusión.

Igualmente, señala que, tras la recepción de la notificación de exclusión, CEDYT requirió al fabricante del equipo la emisión de declaraciones formales que dieran respuesta a las dos dudas identificativas planteadas por el informe técnico, habiéndose emitido por el mismo diversas declaraciones en las que se aclara que *“CLISIS SYSTEMS y CLISIS EVOLUTION son el mismo equipo, puesto que CLISIS SYSTEMS es el nombre que aparece en la declaración de conformidad, en el manual y en la hoja de datos técnicos y que CLISIS EVOLUTION es el nombre con el cual se indica la configuración comercial del equipo ofertada”* (documento 4), que *“la configuración comercial denominada CLISIS EVOLUTION del modelo CLISIS SYSTEMS —certificado con número CE 050/MDR expedido por IMQ— está integrada, entre otros componentes, por el tubo de rayos X modelo RTC600/C100”* (documento 5) y que lo señalado en la página 71 del manual *“se refiere a que adicionalmente a los modelos indicados, existen diferentes modelos de tubos de rayos X, entre el modelo ofertado RTC600/C100 que es uno de los posibles modelos de tubos RTC con la carcasa C100”* (documento 6).

Manifiesta que estas declaraciones del fabricante acreditan de forma irrefutable que ambas dudas identificativas planteadas por el acuerdo de exclusión tenían una respuesta objetiva y documentada, que un simple trámite de aclaración previo a la exclusión habría permitido obtener sin necesidad de privar a CEDYT de su derecho a continuar en el procedimiento.

Señala, también, que el informe técnico aprecia respecto del resto de licitadores incidencias documentales de igual o mayor entidad que las atribuidas a CEDYT, deficiencias que deberían haber determinado la exclusión directa y sin posibilidad de subsanación previa de dichas ofertas, en coherencia con el principio de igualdad de trato que impera en los procedimientos de licitación pública, siendo las más relevantes las que se indican.

Alega, a continuación, que el pliego del contrato no prevé la exclusión directa por ambigüedades en el sobre B, y sí prevé expresamente la solicitud de informes como mecanismo de resolución de dudas.

Asimismo, alega que la propia estructura documental impuesta por el cuadro de características del contrato explica y legitima la dualidad de denominaciones, siendo la pretendida ambigüedad consecuencia directa del cumplimiento de los requisitos del pliego.

También que la LFCP impone la solicitud de aclaración o subsanación ante defectos no sustanciales, y la omisión de este trámite vicia el procedimiento.

Asimismo, señala que el acuerdo de exclusión carece de la oportuna motivación, dada la contradicción interna insalvable del informe técnico que lo sustenta.

Alega que la oferta de CEDYT cumple estrictamente con lo requerido en los pliegos, siendo así que la denominación CLISIS EVOLUTION es la denominación comercial del equipo CLISIS SYSTEMS, existiendo identidad plena acreditada por el fabricante, así como que el tubo de rayos X referenciado (RTC600/C100) es un modelo válido y plenamente compatible con el equipo ofertado.

Manifiesta que la exclusión de su oferta vulnera los principios de proporcionalidad y de libre concurrencia, así como que, en el supuesto de que las ofertas presentadas por TROMP MEDICAL, S.L.U., SAKURA PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A., AGFA NV SUCURSAL EN ESPAÑA, SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. y PHILIPS IBÉRICA, S.A.U. no hubiesen sido igualmente excluidas directamente, se estaría produciendo una vulneración del artículo 52 de la LFCP.

Señala, a este respecto, que la jurisprudencia comunitaria y la doctrina de los tribunales de recursos contractuales son unánimes en que la aplicación de criterios distintos a situaciones iguales o análogas constituye una vulneración de dicho principio que determina la nulidad del acto discriminatorio.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se acuerde, con carácter cautelar, la suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación hasta la resolución de la presente reclamación, así como que se declare la nulidad del acuerdo de exclusión de su oferta, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la exclusión y se ordene la evaluación de la oferta en igualdad de condiciones con el resto de licitadores admitidos.

CUARTO.- Con fecha 14 de mayo se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 19 de mayo, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 25 de mayo el órgano de contratación aportó el expediente y presentó un escrito de alegaciones en el que, con base en el contenido del informe elaborado por la Sección de Aprovisionamiento y Servicios Generales del SNS-O, solicita que se resuelva la reclamación retrotrayendo el procedimiento al momento de análisis del cumplimiento de prescripciones técnicas de las ofertas presentadas, de modo que la Mesa de Contratación pueda requerir al reclamante cuantas aclaraciones estime necesarias al efecto.

En el citado informe se señala que *“Del análisis del contenido de la reclamación y de la documentación técnica obrante en el expediente, se desprende que los técnicos de Aprovisionamiento y SSCC interpretaron la expresión contenida en el manual técnico relativa a que “modelos adicionales de complejo de rayos X y carcasa están disponibles” no como una referencia a configuraciones adicionales integradas dentro*

del propio complejo de rayos X y carcasa RTC ofertado, sino como la posible existencia de modelos diferenciados de complejos RTM, RTC o SG/G declarados en el manual aportado.

La no existencia de dicha información en el informe técnico, así como el hecho de no trasladar dicha circunstancia a la Mesa de Contratación, podría haber afectado a la decisión adoptada respecto a la exclusión de la oferta.

Por tanto, procedería acceder a la pretensión de la reclamante a los efectos de retrotraer el procedimiento al momento del análisis del cumplimiento de prescripciones técnicas de las ofertas presentadas, de modo que la Mesa de Contratación acuerde requerir a CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS S.L. si el modelo Clisis Systems y Clisis Evolution corresponden al mismo equipo y se aporte al efecto la documentación correspondiente”.

QUINTO.- El 25 de mayo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado en la misma fecha alegaciones por parte de TROMP MEDICAL, S.L.

Alega que el 30 de abril se le notificó la exclusión de su oferta, fundamentada en una supuesta “oscuridad” de la oferta técnica presentada, concluyendo la Mesa de Contratación que dichas supuestas incongruencias impedían determinar con claridad e inequívocamente el equipamiento ofertado, y señala que en ningún momento se le requirió una aclaración técnica ni se le otorgó un trámite de subsanación.

Manifiesta que existe identidad sustancial entre su exclusión y la de CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS S.L., por lo que el reconocimiento expreso del SNS-O de que debieron solicitarse aclaraciones a esta resulta plenamente extrapolable a TROMP MEDICAL, S.L.

Alega, igualmente, un trato desigual respecto a otros licitadores, a los que sí se les requirieron aclaraciones o subsanaciones.

Solicita, por ello, que se acuerde la nulidad de la exclusión de su oferta y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior, permitiéndole efectuar las aclaraciones técnicas oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Sentada la admisibilidad de la reclamación, y con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la misma, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la adopción de la

medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, en la redacción dada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”*.

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión*.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a la petición realizada por la reclamante.

SEXTO.- Con igual carácter preliminar hemos de hacer alusión a las alegaciones formuladas por TROMP MEDICAL, S.L en el trámite de audiencia a los terceros interesados sustanciado en el curso de la presente reclamación, licitador cuya oferta también resultó excluida del procedimiento y que viene a sostener que se encuentra en una situación análoga a la de la reclamante, instando, de la misma manera que ésta, que se anule su exclusión y se ordene la retroacción de las actuaciones para poder efectuar las aclaraciones técnicas oportunas a su oferta.

Procede recordar al respecto la reiterada doctrina de este Tribunal conforme a la cual los terceros interesados que comparecen en el procedimiento de reclamación especial no pueden sino defender la legalidad de la actuación administrativa recurrida, no pudiendo aprovechar el trámite de audiencia previsto en el artículo 126.5 de la LFCP para sostener sus propias pretensiones.

Así lo señalamos, entre otros, en el Acuerdo 47/2026, de 25 de mayo, en el que, con cita del previo Acuerdo 88/2023, de 30 de noviembre, dispusimos que *“Debe traerse a colación, a este respecto, la doctrina de este Tribunal sobre la posición de los terceros interesados en el procedimiento de reclamación especial en materia de contratos públicos, de defensa de la actuación administrativa impugnada, sin que les sea dado instrumentalizar la reclamación para el sostenimiento de sus propias pretensiones, que deberían haber articulado a través de la interposición de la correspondiente reclamación en salvaguarda de sus intereses.*

En este sentido, se señaló, en el Acuerdo 68/2023, de 13 de septiembre, que “Debe recordarse, a este respecto, la posición de los terceros interesados en el procedimiento de reclamación especial, como coadyuvantes en la defensa de la actuación impugnada en tanto titulares de un interés legítimo en su mantenimiento, en este caso, como adjudicatarios, no siendo admisible el sostenimiento de otro tipo de pretensiones aprovechando la acción ejercitada por la reclamante”, así como que “(...) no podemos obviar que la posición del resto de las partes en el procedimiento de reclamación viene configurada por la pretensión de la reclamante, de forma que únicamente pueden interesar la desestimación de la acción ejercitada por la reclamante y, por ende, la confirmación del acto administrativo impugnado”.

Sin embargo, no es esta la postura sostenida por esta empresa, que pretende, al igual que la reclamante, la anulación de los pliegos de la licitación, a pesar de que no interpuso frente a los mismos reclamación alguna, sino que, por el contrario, presentó una oferta al procedimiento de licitación, lo que supuso, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, su aceptación incondicionada y su vinculación a los mismos, de donde se deriva la improcedencia de sus pretensiones, de manera que las alegaciones formuladas por (...) no serán tenidas en cuenta para la resolución de la presente reclamación especial.”

Por las mismas razones, no pueden ser tomadas en consideración las alegaciones formuladas por TROMP MEDICAL, S.L. en el presente procedimiento, debiendo haber interpuesto, en su caso, la correspondiente reclamación en impugnación de su exclusión, no pudiendo utilizar el recurso presentado por otro licitador para defender sus propias pretensiones.

SÉPTIMO.- Expuesto lo anterior, constituye el objeto de la presente reclamación la impugnación de la exclusión de la reclamante del procedimiento de licitación por deficiencias en su oferta que imposibilitaban la comprobación de las características técnicas del producto ofertado.

Alega la reclamante el cumplimiento del pliego técnico, aduciendo que las dudas que suscitó su oferta debieron ser objeto de requerimiento de aclaración, careciendo el

acuerdo de exclusión de la debida motivación dada la contradicción en que incurre el informe técnico que lo sustenta, habiéndose producido, asimismo, una vulneración del principio de igualdad de trato respecto a otros licitadores a los que sí se les requirió la subsanación o aclaración de sus ofertas.

El órgano de contratación, por su parte, presenta un informe técnico con base en el cual solicita la retroacción del procedimiento al momento de análisis del cumplimiento de las prescripciones técnicas de las ofertas presentadas, de modo que la Mesa de Contratación pueda requerir a la reclamante cuantas aclaraciones estime necesarias al efecto.

Subyace en tal posicionamiento un allanamiento del órgano de contratación a las pretensiones de la reclamante, postura que viene siendo admitida por los diversos Tribunales especializados en materia de contratación pública, siempre y cuando aquél no incurra en infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, como señalamos en el Acuerdo 24/2024, de 29 de abril, *“El allanamiento es un acto jurídico procesal del demandado, por el que éste manifiesta su voluntad de no oponerse, o de abandonar su posición de oposición, a la pretensión del actor o demandante. A diferencia de la satisfacción extraprocesal debe producirse necesariamente ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto. Existe, en cambio, satisfacción extraprocesal cuando la Administración demandada, iniciado un proceso contencioso administrativo, reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones de la parte demandante. Continúa dicho acuerdo expresando que “Respecto de la aplicación de esta figura a la reclamación especial en materia de contratación pública, en nuestro Acuerdo, 59/2021, de 2 de julio, con cita del Acuerdo 50/2020, de 29 de junio, señalamos lo siguiente:*

“De igual modo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre este particular – por todas, Resolución de 14 de agosto de 2019 – razona que “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto

que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente.

En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la "reformatio in peius". Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez "juez y parte" y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial "ad hoc", es el caso de la llamada "jurisdicción retenida" donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una "infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente "infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico".

Partiendo de la doctrina expuesta, procede examinar si el allanamiento a las pretensiones de la reclamante, que postula la retroacción del procedimiento a los efectos de poder aclarar su oferta técnica, conllevaría una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en los términos expuestos.

Debemos recordar en este punto que la causa de exclusión de la oferta de la reclamante fue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas del pliego, al no especificarse de manera clara e inequívoca el modelo de telemando ofertado.

El análisis debe partir de la consideración de que las ofertas deben adecuarse a lo dispuesto en el pliego del contrato, que deviene, así, en su ley reguladora, tal y como deriva del artículo 53.1 de la LFCP, en cuya virtud *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*, por lo que estos tienen carácter vinculante, tanto para el órgano de contratación, como para los licitadores que concurren al procedimiento de adjudicación del contrato.

Este carácter vinculante alcanza también a las prescripciones técnicas, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la exclusión de las ofertas, como este Tribunal viene manteniendo reiteradamente, entre otros muchos, en su Acuerdo 20/2026, de 25 de febrero, de tal forma que *“las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta. Y ello por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte*

del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato, siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución -tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C- 496/99)- resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. Habiendo advertido también a este respecto y de manera reiterada que para que la exclusión del licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa, propugnando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, entre otras, en su Sentencia 197/2022, de 22 de junio, una interpretación restrictiva de las causas de exclusión de la licitación.”

Igualmente nos hemos pronunciado sobre la observancia del principio de proporcionalidad en la exclusión de las ofertas por tal motivo, pudiendo citarse el Acuerdo 65/2022, de 17 de junio, conforme al cual “*el principio de proporcionalidad, como recuerda, entre otras, la Resolución 194/2013, de 4 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aplicado a un procedimiento de adjudicación, exige que cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga a que al enfrentarse a una oferta que, aunque no se ajusta al modelo establecido o no sigue el orden formal de exposición de las cuestiones técnicas, y una integración del conjunto del contenido de la misma podría garantizar la seguridad jurídica, se opte por ésta en vez de por la desestimación pura y simple de la oferta (en este sentido, la sentencia de 10 de diciembre de 2009, del TGUE, dictada en el asunto T-195/08, apartado 57)”*.

Pues bien, en el caso examinado, la oferta de la reclamante adolecía de falta de claridad, por cuanto, en diversos documentos (declaración UE de conformidad del fabricante, manual y ficha técnica) se refería al modelo de telemando Clisis Systems, mientras que en otros (anexo resumen de la oferta y en la oferta técnica) aludía al modelo Clisis Evolution, suscitando la duda de si se trataba de dos equipos diferentes o de un mismo equipo nombrado de forma distinta. Asimismo, en el anexo resumen de oferta, se menciona el tubo de rayos X RTC600/C100. Sin embargo, en el manual aparecen los modelos RTC700/C100 y RTC1000/C100, por lo que no queda claro si se trata del mismo modelo de telemando.

Ante las dudas suscitadas, resulta evidente que procedía, tal y como afirma la reclamante y reconoce el órgano de contratación, la concesión de un trámite de aclaración, en la forma prevista en la LFCP, cuyo artículo 51.2 indica que *“Cuando la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora aprecie defectos subsanables en la documentación acreditativa de la personalidad, la capacidad, la solvencia u oscuridades en el contenido de la oferta, que sean susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia, dará a la persona afectada un plazo mínimo de 5 días para que los corrija, advirtiéndole de que en caso contrario se procederá a su inadmisión”*, estableciendo su artículo 97 que *“Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez”*.

Cabe traer a colación, a este respecto, la doctrina de este Tribunal, contenida, entre otros, en el Acuerdo 48/2025, de 12 de junio, que, con cita de la Resolución 1527/2022, de 1 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala que *“En cuanto a la solicitud aclaraciones a los licitadores, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas, pudiendo resumirse su doctrina*

del modo siguiente: 1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica. 2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. 3. El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada”.

En el mismo sentido, la Resolución 125/2023, de 23 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, señala que “Debemos partir es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de los recursos contractuales, que considera que en los procedimientos de adjudicación, debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que, atendiendo a tal objeto, el artículo 84 del RGLCAP, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencia en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. (...).

La jurisprudencia se ha mostrado favorable a la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas. Así cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 65 de febrero de 2007 (recurso de casación 5294/2004, RJ/2007/1595), la sentencia del TJUE 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Eslovensko a.s.), la sentencia TGUE de fecha 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerse Bowwerken NV) y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02, que en su apartado 37 ha señalado que, aun cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones, cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una determinada

prudencia al examinar el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Este Tribunal, en su Resolución 490/2021, de 21 de octubre, en la línea doctrinal señalada, manifestaba: “Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad.

La eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalista o rigoristas en la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable”.

Resulta, de lo expuesto, la procedencia de haber concedido a la reclamante la posibilidad de aclarar la oscuridad o ambigüedad de su oferta, trámite sin el cual no cabía apreciar un incumplimiento claro, expreso y patente del pliego determinante de su exclusión del procedimiento de licitación, como demanda el principio de proporcionalidad, por lo que, en la retroacción de las actuaciones al momento de evaluación de la oferta, a fin de que la Mesa de Contratación requiera a la reclamante

las aclaraciones a su oferta que estime procedentes, no se aprecia infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS, S.L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “*IBE015/2025 Suministro de dos telemandos para el SNS-O*”, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, anulando dicha exclusión y ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la misma, al objeto de que la Mesa de Contratación pueda solicitar a la reclamante las aclaraciones a su oferta que considere oportunas.

2º. Notificar este acuerdo a CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS, S.L., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 17 de junio de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.